

CG455/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/BC/305/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/SRIA/0841/2006, de fecha veintitrés de mayo del mismo año, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de fecha veintidós de mayo también de ese mismo año, suscrito por los CC. Salvador Morales Riubí, Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, Presidente del Partido Acción Nacional y representantes propietario y suplente del mismo instituto político ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

*“...**SALVADOR MORALES RIUBÍ, RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA** y **LUIS CHIANG RODRÍGUEZ**, en nuestro carácter de **Presidente del Partido Acción Nacional** y representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del IFE (sic) en Baja California, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante este Honorable Consejo que dirige; como domicilio para oír y recibir*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

todo tipo de documentos y notificaciones en Calafia No. 600, del Centro Cívico de la Ciudad de Mexicali, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39,40, 264 párrafo 3, 269 párrafo 2 inciso b), 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparecemos a presentar formal solicitud para que se investigue las actividades del Partido Revolucionario Institucional que en su momento relataremos por considerar que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se sancione en su caso a las autoridades: Presidente Municipal de Mexicali Samuel Ramos Flores y al Presidente Municipal de Tijuana Baja California en razón de los siguientes hechos y consideraciones que en su momento relataremos.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero del 2006 en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó “las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, mismas que en el considerando segundo señalan:

“2.- Con el objeto de tutelar los valores anteriores, diversas autoridades han establecido en la historia reciente de la democracia mexicana normas y resoluciones tendientes a garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos:

a) El Congreso ha aprobado normas en materia de delitos electorales. Recientemente la Cámara de Diputados aprobó también en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, normas vinculadas con el ámbito político electoral en sus artículos 30, 32, 55 y 61.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

- b) *El Instituto Federal Electoral emitió en pasadas elecciones federales acuerdos que buscaron preservar la neutralidad mediante la suspensión, a partir de ciertos días anteriores a la jornada electoral, de programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto;*
- c) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.*
- d) *Diversas dependencias del Gobierno Federal han asumido compromisos para evitar la utilización indebida de programas sociales con fines políticos.*

En el considerando 5 de las Reglas de Neutralidad en mención se establece:

“5.- Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, esta autoridad electoral concluye que la neutralidad es especialmente importante en el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de usos de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales.”

II. Por su parte el punto resolutivo Primero de las Reglas de Neutralidad citadas, a la letra menciona:

“Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. al VII.”

III.- Que en el punto tercero del acuerdo en mención establece lo correspondiente a la sanción al partido político y funcionarios que incumplan al acuerdo citado y a la letra establece:

TERCERO.- En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

IV. De la misma forma el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre otros que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales "...conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los Principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", siendo los acuerdos del Instituto Federal Electoral obligatorios para todos los Partidos Políticos como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

V. Que con fecha sábado 13 de mayo del año en curso, en la ciudad de Mexicali en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín 401, los ciudadanos Samuel Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali Baja California y Jorge Hank Rhon, Presidente Municipal de Tijuana Baja California, contraviniendo lo establecido en el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos I y II del Capítulo de Hechos del presente escrito, y como consecuencia el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparecieron a un evento de campaña organizado con los candidatos a Senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete, y a Diputados Federales Enrique Acosta Fregozo (sic) (distrito 01) y Manuel Montenegro (distrito 07) del Partido Revolucionario Institucional, se tomaron fotos y se publicitaron en los medios periodísticos de la ciudad de Mexicali y Tijuana al día siguiente de los hechos narrados.

IV. Tal es el caso que no sólo asistieron en horas hábiles al evento incumpliendo el acuerdo de neutralidad citado, sino que en contravención al mismo y a diversas tesis sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevaron consigo a personal que labora directamente a su cargo al evento de campaña, como lo es el caso del personal de la administración pública municipal de Mexicali, que llevó el Presidente Municipal Samuel Ramos, los cuales son: El Secretario Particular del Presidente Municipal de Mexicali Roberto Martín del Campo; el Secretario del Ayuntamiento Alberto Reza Saldaña; el Director de Seguridad Pública

Municipal Javier Salas; el Director de Obras Públicas Jorge Mancilla Villa y el Coordinador de Delegaciones Benjamín Castillo.

V. *De la misma forma se hicieron públicas manifestaciones a favor del PRI y sus candidatos por parte del Presidente Municipal de Tijuana Jorge Hank Rhon, las cuales se consignaron en diversos medios de prensa, y que literalmente decían: "...de cara a las próximas elecciones es necesario que los priistas cierren filas, porque cada día se acerca más la fecha en que habrá un nuevo Presidente de la República, además de que a la única encuesta en la que cree es la que se realizará el 2 de julio", "el PRI ganará el 2 de julio" y dijo que "apoyará al candidato abanderado que lance su partido..." y "ganará Roberto Madrazo", "la única encuesta a la que hago caso es la del 2 de julio y en la misma Madrazo va a salir arriba..." violentando el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos que anteceden y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

PRUEBAS

Para el efecto ofrezco las siguientes pruebas documentales privadas consistentes en:

a) Ejemplar original del medio informativo Periódico "La Crónica de Baja California" de fecha 14 de mayo del presente año (páginas 1A y 5A), prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

b) Ejemplar original del medio informativo "La Voz de la Frontera" de fecha 14 de mayo del presente año (página 16A), prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

c) Ejemplar original del medio informativo "El Mexicano Gran Diario Regional" de fecha 14 de mayo del año en curso (páginas 1A y 2A), prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del presente escrito.

DERECHO

Norman la presente, los artículos 38, 39, 40, 49 párrafo 2, 269,270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, C. Consejero Presidente, atentamente le solicito:

Primero.- Se me tenga presentado formal solicitud (sic) de investigación en los términos a que se hace alusión en el cuerpo del presente escrito.

Segundo.- Se inicie el procedimiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los artículos 270 y 271 y demás previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero.- Se lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se valoren las probanzas que se anexan a la presente.

Cuarto.- En su momento procesal, de considerarlo así, se apliquen las sanciones que procedan en derecho al Instituto Político señalado.

Quinto.- Se nos tenga señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

II. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, y el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Alianza por México” e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/BC/305/2006; así como emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio SJGE/1220/2006 de fecha catorce de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, se emplazó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, el licenciado Felipe Solís Acero en su calidad de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Felipe Solís Acero, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimientos administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Óscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/BC/305/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, partido político integrante de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(....)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(....)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(.....)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(....)”

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a unas notas periodísticas vierte, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento. No debe pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el

quejoso presenta como elementos “indiciarios” de su queja, notas periodísticas, las cuales cabe precisar, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que dos comentaristas externan su apreciación personal y conclusiones, respecto de un acontecimiento, notas que no debe olvidarse, se elaboraron en ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el particular, debe señalarse que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista, o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, se concluye que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Sin embargo, no hay que olvidar que los comunicadores pueden externar su opinión, siempre y cuando, se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador. Y en el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, los comentarios de quienes las suscriben, (sobre las cuales el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por México” carecen de influencia o responsabilidad) y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser imputado a mi representada y en consecuencia, interpretados o utilizados para suponer o determinar que ha realizado alguna conducta que pudiera ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal.

Derivado de lo anterior, las notas periodísticas en las cuales se basa el quejoso para realizar su escrito de queja, carecen de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

valor probatorio, máxime cuando de dichos documentos no se desprende la supuesta vulneración al marco normativo electoral y en especial al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional como integrante de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

En este sentido, se puede constatar con los elementos de “prueba o indiciarios” que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, que su denuncia no encuentra mayor sustento que precisamente la apreciación subjetiva aunado a que no se cuenta con algún otro elemento que permita comprobar la vulneración del marco normativo electoral.

Segundo.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos por los que se pretende sancionar al Partido Revolucionario Institucional, partido político integrante de la Coalición que represento:

- *No se acreditan*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

En la especie como ya se mencionó, ha prevalecido en todo momento la presunción legal de que mi representada y los institutos políticos que la integran han cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido por esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una apreciación subjetiva de los hechos indebidamente denunciados, para tratar o pretender encuadrar una conducta realizada dentro de todos los cauces legales, y adjudicar una supuesta violación a diversos dispositivos electorales con el evidente afán de construir un razonamiento doloso tendiente únicamente a dañar a mi representada.

Lo anterior se afirma toda vez que como ya se mencionó en el apartado que antecede, de las notas periodísticas presentadas por el quejoso como elementos “indiciarios” no se desprende alguna violación al marco normativo electoral federal, como temerariamente pretende hacer valer el actor, ya que de dichos elementos se desprende que el evento denunciado, se celebró el sábado 13 de mayo del año en curso, y que se trató de un evento de índole privado, y no de un acto partidista o de campaña, por lo que la asistencia de diversas personalidades entre los que se encontraban los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, se deduce que lo hicieron en su calidad de ciudadanos y en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación o reunión, garantías, que cabe precisar tienen como única limitante que las mismas se ejerzan de manera pacífica y con objeto lícito, consecuentemente es de determinarse que ni mi representada ni los institutos políticos que la integran han vulnerado normatividad electoral federal alguna.

Adicional a lo anterior, se encuentra el hecho de que ni del escrito de queja ni de las notas periodísticas presentadas por el Partido Acción Nacional se desprende que el evento que indebidamente denunció se trate de un acto partidista o de campaña, por el contrario sí se precisa que se trató de un evento privado, por lo que nuevamente el evento denunciado en la queja que nos ocupa, no constituye una vulneración ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a ninguna otra disposición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

electoral federal. Consecuentemente y suponiendo sin conceder que las supuestas expresiones o manifestaciones contenidas en una de las notas periodísticas y que aparentemente vertió uno de los invitados a dicho evento, tampoco pueden considerarse como una vulneración al marco normativo electoral, en virtud de que estas expresiones no constituyen promoción o propaganda a favor de un partido o candidato, ya que se refiere únicamente a la posición que tiene respecto a una actitud que según su particular punto de vista, es necesaria se tome para elegir al Presidente de México, expresión que en dado caso, como podrá apreciar esta autoridad no puede considerarse como una expresión de propaganda o promoción.

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición “Alianza por México”, o a alguno de los partidos políticos que la conforman, respecto a la asistencia de los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, al evento denunciado, así como a la falsa vulneración al marco normativo electoral que nos rige.

Se insiste que en el caso no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representada por la aparente asistencia entre otros de los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California a un acto privado, además llevado a cabo en un día inhábil, por lo que la frivolidad del escrito que se contesta se aprecia a simple vista, si se toma en consideración que el mismo denunciante menciona que el evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

referenciado se llevó a cabo el sábado 13 de mayo del año en curso, y en el caso concreto, esta autoridad no debe perder de vista que el acuerdo de neutralidad gubernamental establece la restricción para que los servidores públicos de “mayor jerarquía” asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal y contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, el evento del que se duele se celebró en día inhábil, es decir, este tuvo lugar el sábado 13 de mayo del año en curso. Además de que el evento denunciado, fue de índole privado, por lo que contrario a lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal iuris tantum de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley, toda vez que adicional al hecho de que no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado por el quejoso, dado que la asistencia de los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California a un evento celebrado el día 13 de mayo del año en curso, no vulnera la normatividad electoral y en especial el acuerdo de neutralidad gubernamental, además de que se trató de un evento privado, por lo que de ser cierto lo contenido en las notas periodísticas presentadas como elementos “indiciarios”, se desprende que la asistencia de los ciudadanos mencionados, fue precisamente en su calidad de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión, circunstancia que no configura vulneración alguna al marco normativo electoral federal.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo se basa en la apreciación errónea que respecto a los hechos y el derecho realiza el quejoso, es decir, temerariamente realizar un análisis en el que se pretende concluir que entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige en la materia, ello además de falso, es tendencioso y parte de una interpretación tergiversada de los hechos, máxime cuando no se tienen ni presentan mayores elementos probatorios que sirvan de sustento su interpretación (sic), de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta de que conforme a las notas periodísticas aportadas por el quejoso se desprende únicamente la asistencia de diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

personas a un evento privado, en el que también estuvieron presentes los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California, pero sin que ello pueda considerarse que se haya vulnerado el acuerdo de neutralidad gubernamental.

Conforme a lo señalado, cabe precisar que en el presente caso, no se adecua la conducta indebidamente denunciada a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. Circunstancia que se corrobora, si se toma en consideración el hecho de que durante el proceso electoral y previo a la jornada electoral, en diferentes sesiones que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Consejero Presidente, presentó informes respecto a la observación y cumplimiento del “Acuerdo de Neutralidad Gubernamental”, informe que cabe recordar se elaboraba con la información que los vocales estatales y distritales recababan en cada una de sus entidades, distritos y municipios, y de ninguno de ellos, se desprende que se haya señalado a los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California, o a otros servidores públicos, como infractores al acuerdo de neutralidad, por los hechos que indebidamente se denuncian en la presente queja.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del actor, por el contrario, las mismas son útiles para verificar que ni mi representada ni ninguno de los partidos políticos que la integran, han vulnerado la normatividad electoral. Corroborando por el contrario que los argumentos del quejoso los sustenta en aseveraciones erróneas y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1. La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.*
- 2. Los de “Nulla poena sine crimen” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*
- 3. Las que se deriven del presente escrito.*

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

Primero.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/BC/305/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

Tercero.- Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.

V. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

denunciados en el presente expediente, se requiriese al C. Presidente Municipal de Mexicali a fin de que precisara si asistió a un evento de campaña con los entonces candidatos a Senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete Haas, y a Diputados Federales Enrique Acosta Fregoso y Manuel Montenegro, el día trece de mayo de dos mil seis, en horas hábiles, en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín, en la ciudad de Mexicali, Baja California; De ser afirmativa su respuesta, precisara las razones por las cuales asistió a dicho evento, en qué consistió su participación y el tiempo que permaneció en el mismo, especificando hora de llegada y de retiro del lugar; que ratificara las declaraciones que fueron publicadas en los periódicos El Mexicano, La Voz y La Crónica, los tres de fecha catorce de mayo de dos mil seis; que precisara, en caso de haber procedido la ratificación de las declaraciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó dichas manifestaciones, detallando el lugar en el que las expresó, la fecha en que tuvieron lugar y el contexto en el que fueron emitidas, debiendo acompañar los documentos que acrediten los extremos afirmados en su respuesta. Asimismo en dicho acuerdo se requirió al C. Jorge Hank Ron para que precisara si asistió a un evento de campaña con los entonces candidatos a Senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete Haas, y a Diputados Federales Enrique Acosta Fregoso y Manuel Montenegro, el día trece de mayo de dos mil seis, en horas hábiles, en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín, en la ciudad de Mexicali, Baja California; De ser afirmativa su respuesta, precisara las razones por las cuales asistió a dicho evento, cuál fue su participación y el tiempo que permaneció en el mismo, especificando hora de llegada y de retiro del lugar.

VI. Mediante oficios números SJGE/578/2007 y SJGE/579/2007, ambos de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigidos a los CC. Samuel Enrique Ramos Flores y Jorge Hank Ron, respectivamente, en sus calidades de Presidente Municipal de Mexicali y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, notificados los días trece y catorce de agosto de dos mil siete, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha primero de junio del mismo año.

VII Mediante oficio sin número, de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, el C. Contador Público Enrique Ramos Flores, en su carácter de Presidente del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“En respuesta al oficio no. SJGE/578/2007 de fecha 21 de junio del año en curso, recibido el 14 de agosto de 2007, mediante el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

cual solicita información, en base al acuerdo dictado en el expediente JGE/QPAN/JL/BC/305/2006, formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, me permito manifestarle lo siguiente:

En relación al punto no. 1 de la información solicitada, consistente en:

Precisar si el suscrito asistió a un evento de campaña con los entonces candidatos a senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete Haas, y a diputados federales Enrique Acosta Fregoso y Manuel Montenegro, el día trece de mayo de dos mil seis, en horas hábiles, en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Al respecto me permito informar a usted, que el suscrito efectivamente asistió a una reunión que se llevó a cabo el día 13 de mayo del año 2006, en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín, de esta ciudad, sin embargo, cabe aclarar que dicho evento no fue de carácter político, sino de carácter social, ya que tuvo como objeto celebrar el cumpleaños del Señor Ing. Jorge Hank Ron, en ese entonces, Presidente Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

De lo anterior, dan pleno testimonio las mismas notas periodísticas que se anexan a su atento oficio, y que precisamente fueron ofrecidas por la denunciante como pruebas instrumentales, por lo que debe reconocérseles plena fuerza probatoria.

En mérito a lo anterior, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, deviene notoriamente improcedente, ya que es completamente falso que al evento al que asistió el suscrito el día 13 de mayo del año en curso, hubiera sido un acto de carácter político, como lo afirma la promovente en el punto V del Capítulo de Hechos de su escrito inicial, por lo que al no darse violación alguna a las reglas de neutralidad, aprobadas por ese Instituto, el día 19 de febrero de 2006, la denuncia carece totalmente de sustento jurídico y consecuentemente debe desestimarse y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

ordenarse el archivo de este expediente como asunto totalmente concluido.

VIII Mediante diverso sin número, de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el C. ingeniero Jorge Hank Ron, por su propio derecho, dio contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha primero de junio del mismo año, señalando entre otras cosas lo siguiente:

ING. JORGE HANK RHON, mexicano, mayor de edad, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Agua Caliente número 12027, Colonia Hipódromo de esta ciudad de Tijuana, Baja California, y autorizando para que las reciban en mi nombre a los C. Licenciados René Madera Alderete, Gerardo Martínez Ruelas, Alfredo Reynoso Osuna José Antonio Hermosillo Vázquez, Carlos Alberto Figueroa Sánchez y Juan Carlos Zinzú Mejía, ante USTED respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a su oficio número SJGE/579/2007, dictado dentro del expediente JGE/QPAN/JL/BC/305/2006, mediante el cual se me notifica sobre una denuncia de hechos interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del suscrito Jorge Hank Rhon.

Antes de proceder a emitir la contestación respectiva, es pertinente exponer la discordancia que se advierte entre el acuerdo dictado por esa autoridad electoral en fecha 01 de junio del 2007 y del cual acompaña copia certificada, y el oficio que se atiende, ya que mientras en el primero se me solicita informar sobre dos incisos identificados como a) y b); el segundo contiene cuatro (4) interrogantes, por lo que tomando en consideración que el citado proveído contiene precisamente el requerimiento emitido por esa misma autoridad, es evidente que el oficio que se contesta no puede exceder los alcances del acuerdo en comento porque se extralimitaría de su propia determinación lo que es contrario a derecho, de ahí que se proceda a dar contestación al citado oficio en los términos del precitado proveído, de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Impugnación en relación con el 21 del mismo ordenamiento, en los términos siguientes:

El correlativo que se contesta y que se identifica bajo el inciso a) en el acuerdo antes mencionado, sí es cierto, toda vez que asistí a dicho evento en la ciudad de Mexicali, B.C., el día 13 de mayo de 2006, en el domicilio que cita, con las personas que menciona, aclarando que el día del evento fue sábado y por lo tanto día inhábil, por lo que de ninguna manera se violentó el acuerdo que contenía las respectivas reglas de neutralidad, atento a lo cual es evidente que no incurrí en incumplimiento alguno a ese respecto.

2.- El correlativo que se contesta y que se identifica bajo el inciso b) en el precitado acuerdo, tiene relación con la respuesta anterior y al efecto le informo que asistí a dicho evento por invitación que se me formuló y con tal calidad de invitado, habiendo permanecido en dicho lugar por un periodo de aproximadamente dos horas y media, comprendidas aproximadamente de las 15:00 a las 17:30 horas, en que me retire del lugar.

Ahora bien, por lo que se refiere a las publicaciones de los periódicos que se acompañan como pruebas, no se consideran medios de convicción idóneos para atribuir al suscrito hechos en los que supuestamente participe, por virtud de que las mismas constituyen opiniones subjetivas de los autores y responsables de dichas publicaciones en las que el suscrito no tuvo intervención alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado contestando en tiempo y forma el oficio que se atiende y por hechas las manifestaciones consignadas en este escrito, atento a los numerales antes señalados, para todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que se indica y por autorizados a los profesionistas mencionados para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

IX. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

X. A través de los oficios número SCG/2219/2008 y SCG/2220/2008, ambos de fecha catorce de agosto del año en curso, se comunicó a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y a los que integraron la otrora coalición Alianza por México, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, documentos que les fueron notificados el día ocho de septiembre de dos mil ocho.

XI. El día quince de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Roberto Gil

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

Zuarth, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XII. El día quince de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual la otrora coalición “Alianza por México” da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encontraban contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, las cuales a la letra disponían:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”**

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse frívola o intrascendente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora Coalición “Alianza por México”, consistentes en la asistencia de los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, a un acto político de apoyo a los candidatos a Diputados y Senadores, postulados por dicha coalición, en donde supuestamente se emitieron comentarios promocionando a los candidatos de su institución política, violentando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de comprobarse dicho actuar irregular.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas varias notas periodísticas en tres distintos periódicos: “La crónica” “La voz” y “El Mexicano”, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con las conductas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que los hechos materia de la queja no constituyen violación al Código Electoral Federal, debe decirse que tampoco resulta atendible el argumento esgrimido, por lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

- *Que con fecha sábado 13 de mayo del año en curso, en la ciudad de Mexicali en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín 401, los ciudadanos Samuel Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California y Jorge Hank Ron, Presidente Municipal de Tijuana Baja California, comparecieron a un evento de campaña organizado con los candidatos a Senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete, y a Diputados Federales Enrique Acosta Fregozo (sic) (distrito 01) y Manuel Montenegro (distrito 07) del Partido Revolucionario Institucional, se tomaron fotos y se publicitaron en los medios periodísticos de la ciudad de Mexicali y Tijuana al día siguiente de los hechos narrados, contraviniendo lo establecido en el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos I y II del Capítulo de Hechos del presente escrito, y como consecuencia el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,.*
- *Que los ediles en cuestión no sólo asistieron en horas hábiles al evento incumpliendo el acuerdo de neutralidad citado, sino que en contravención al mismo y a diversas tesis sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevaron consigo a personal que labora directamente a su cargo al evento de campaña.*
- *Que en dicho evento se hicieron públicas manifestaciones a favor del PRI y sus candidatos por parte del Presidente Municipal de Tijuana Jorge Hank Ron, las cuales se consignaron en diversos medios de prensa, violentando el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos que anteceden y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En su defensa, la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

Que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, ya que únicamente aporta notas periodísticas, las cuales, contienen la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

opinión de sus autores, aunado a que las mismas, se elaboraron en ejercicio de la libertad de expresión.

Que de las notas periodísticas presentadas por el quejoso no se desprende alguna violación al marco normativo electoral federal, ya que de dichos elementos se desprende que el evento denunciado se celebró el sábado 13 de mayo del año en curso, y que se trató de un evento de índole privado, y no de un acto partidista o de campaña, por lo que la asistencia de diversas personalidades fue en su calidad de ciudadanos y en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación o reunión.

Que las supuestas expresiones o manifestaciones contenidas en una de las notas periodísticas y que aparentemente vertió uno de los invitados a dicho evento, tampoco pueden considerarse como una vulneración al marco normativo electoral, en virtud de que no constituyen promoción o propaganda a favor de un partido o candidato, ya que se refieren únicamente a la posición que el remitente tiene respecto a una actitud que según su particular punto de vista, es necesaria se tome para elegir al Presidente de México.

Que el mismo denunciante menciona que el evento referenciado se llevó a cabo el sábado 13 de mayo del año en curso, y en el caso concreto, esta autoridad no debe perder de vista que el acuerdo de neutralidad gubernamental establece la restricción para que los servidores públicos de “mayor jerarquía” asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal y contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, el evento del que se duele se celebró en día inhábil, es decir, este tuvo lugar el sábado 13 de mayo del año en curso.

Que la conducta indebidamente denunciada no se adecua a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Como se advierte, los argumentos esgrimidos por quienes integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, se reducen a lo siguiente:

- a) Que los CC. Samuel Ramos Flores y Jorge Hank Ron, Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, respectivamente, al acudir a un evento de naturaleza privada, no realizaron acción alguna tendiente a inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía.
- b) Que la presencia de los funcionarios municipales aludidos en un evento privado, celebrado el sábado 13 de mayo de 2006, día inhábil, no infringió las disposiciones restrictivas del “Acuerdo de Neutralidad”, pues acudieron a dicho evento como ciudadanos en ejercicio de sus derechos de asociación.
- c) Que las pruebas aportadas por el quejoso, no demuestran los extremos de sus pretensiones, pues las notas periodísticas sólo revelan las opiniones subjetivas de sus autores.

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si la presencia de los funcionarios municipales aludidos, en un acto privado celebrado el día trece de mayo de dos mil seis, con motivo de una celebración personal y al que acudieron candidatos a Diputados y Senadores por la otrora coalición “Alianza por México”, debe estimarse como conculcatoria de las hipótesis restrictivas contenidas en el “Acuerdo de Neutralidad” dictado por esta institución.
- b) Si la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de los CC. Samuel Enrique Ramos Flores y Jorge Hank Ron, Presidente Municipal de Mexicali, y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, realizó actos tendentes a coaccionar o inducir el sufragio de los habitantes de dicho municipio al participar en una campaña de promoción al voto, lo cual a decir del quejoso, violentaría las reglas de neutralidad emitidas por este Instituto.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracciones II, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

“Artículo 4

...

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

...

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Artículo 269

...

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

...

b) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...”

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Bajo este contexto, el Instituto Federal Electoral emitió el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en**

su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 [en lo sucesivo, “Acuerdo de Neutralidad”].

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a resolver el fondo del asunto.

Por razón de método, los motivos de litis serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si, como lo arguye el irrogante, la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral federal.

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional denunció que el día trece de mayo de dos mil seis los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, B.C., Samuel Ramos Flores y Jorge Hank Ron, respectivamente, asistieron a un evento de campaña realizado en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y calle Berlín 401 en la ciudad de Mexicali, al que llevaron consigo a personal que labora directamente a su cargo, hechos que, a decir del irrogante, transgredían el punto primero, fracción II del “Acuerdo de Neutralidad” de este Instituto.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional presentó junto con su denuncia, un ejemplar del periódico “El Mexicano” de fecha catorce de mayo de dos mil seis, otro del diario “La Crónica”, también en su edición del catorce de mayo de dos mil seis, y otro del periódico “La voz de la frontera” de la misma fecha, haciendo alusión a varias notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

a) Nota periodística del Diario “El Mexicano”, del 14 de mayo de 2006, Sección “Estatal”, (parte superior de la primera plana), intitulada “Convoca Alcalde de Tijuana a Cerrar Filas. Ganará Roberto Madrazo, afirma Jorge Hank Rhon”:

Se advierten dos fotografías, en la primera ubicada en la parte superior izquierda de la página, se encuentran cuatro personas abrazadas con vestimenta casual. El texto que aparece es el siguiente:

“Mexicali.- Alfredo García Amaya, Director Local de “El Mexicano”; el diputado Eligio Valencia Roque y los empresarios Eduardo Manuel Martínez Palomera y Netzahualcóyotl Pérez Román, entre los invitados a la fiesta del alcalde de Tijuana”.

En la segunda fotografía, ubicada en la parte superior derecha de la página, se encuentran cuatro personas sentadas en una mesa, con vestimenta casual y diversas bebidas. El texto que aparece es el siguiente:

“Mexicali.- Los empresarios Fausto Gallardo, Mario García Franco, Jorge Alberto Murguía y el notario público Rigoberto Cárdenas Valdés, entre los asistentes al festejo en honor de Jorge Hank Rhon.”

Texto de la nota:

“El alcalde de Tijuana fue recibido con expresiones afectuosas por las personas que acudieron al evento organizado por un grupo de universitarios, ahijados de generación del ingeniero Hank Rhon.

Hank dijo que en lo que resta de la campaña, el candidato del PRI a la Presidencia de México, Roberto Madrazo Pintado, no vendrá a Baja California, pero anticipó que su esposa, la señora Isabel de la Parra de Madrazo, estará en la entidad antes de concluir mayo.

El alcalde de Tijuana desestimó las encuestas que en la competencia presidencial colocan a Madrazo en el tercer lugar de las preferencias electorales.

“La única encuesta a la que hago caso es la del dos de julio y en la misma, Madrazo va a salir arriba”, dijo.

Se le preguntó si va a buscar la candidatura para gobernador y dijo que por el momento la prioridad es el 2 de julio. “Vamos a ganar el dos de julio y luego hablamos de la sucesión”, manifestó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Igualmente calificó como “excelente” prospecto para la gubernatura al empresario mexicalense Eduardo Manuel Martínez Palomera. “Es un gran amigo y sería un excelente candidato”, puntualizó. Al festejo acudieron más de 200 personas entre estudiantes universitarios y personalidades políticas, destacando la asistencia de los dirigentes estatal y municipal del PRI, Mario Madrigal Magaña y Juan Meléndez Valle, respectivamente.

También asistieron una gran cantidad de empresarios, entre ellos Netzahualcóyotl Pérez Román y Mario García Franco; también, el candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, Fausto Gallardo y el candidato suplente a senador, Jorge Alberto Murguía.

Entre otros integrantes del gabinete de Ramos Flores, acudieron Roberto Martín del Campo, Secretario Particular del Alcalde; el Director de Obras Públicas Municipales, Jorge Mancilla Villa; el Secretario del Ayuntamiento, Alberto Reza Saldaña y el Coordinador de Delegaciones Municipales, Benjamín Castillo.

La lista de asistentes incluyó al notario público, Rigoberto Cárdenas Valdez, al ex presidente municipal de Mexicali, José María Rodríguez Mérida; al Diputado Carlos Montaña Quintana; el diputado Vicente Velarde Sierra y Rogelio Buenrostro, éste último propietario de la residencia donde se llevó a cabo el ágape.

También acudieron la candidata suplente a diputada federal en el Distrito 02, Bertha Navarro Meléndez; la coordinadora del organismo de mujeres del PRI, Martha Palacios Jiménez y la Secretaria de Gestión Social del PRI estatal, Olivia Villalaz.”

b) Nota periodística del Diario “La Crónica”, del 14 de mayo de 2006, página “5A”, Sección “Mexicali”, intitulada “Ignora Hank quién lo invitó”, cuyo texto es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

“Ignora Hank quien lo invitó.

Mexicalenses convivieron en un banquete ofrecido en honor del alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, aunque éste reconoció que no supo quién lo había invitado.

En los patios de una residencia del Fraccionamiento Villafontana, alrededor de cien personas acudieron al banquete, al que asistió como invitado especial el Presidente Municipal de Tijuana, que arribó alrededor de las 15:00 horas en un automóvil negro, marca Mercedes Benz, con placas de California.

Entre los personajes que asistieron al convivio se encontraba el alcalde de Mexicali, Samuel Ramos Flores, los diputados locales Vicente Velarde, Carlos Montaña y Eligio Valencia, el ex alcalde José María Rodríguez Mérida, el presidente estatal del PRI, Mario Madrigal, y del municipal, Juan Meléndez.

También se encontraban los candidatos a senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete, los aspirantes a diputados federales Enrique Acosta Fregozo y Manuel Montenegro.

Los empresarios Eduardo Martínez Palomera, Netzahualcóyotl Pérez Román y Mario García Franco, se sentaron junto con los alcaldes en la mesa de honor, que estaba decorada con un mantel rojo.

Entre los funcionarios que pasaron lista de asistencia se encontraba el Secretario Particular del Alcalde, Roberto Martín del Campo, el Secretario del Ayuntamiento, Alberto Reza Saldaña; el Director de Seguridad Pública Municipal, Javier Salas, y el de Obras Públicas, Jorge Mancilla Villa.

Los invitados degustaron puerco, borrego a la “vuelta y vuelta”, perdiz, codorniz, conejo y liebre, platillos muy del gusto del invitado de honor, según manifestó el encargado de la cocina, Isaías Valenzuela, mientras escuchaban las melodías interpretadas por el trío Emperadores del Sol.

Marco Castillo comentó que junto con Nelsyn García habían organizado el evento, ya que Hank Rhon fue su padrino cuando se graduaron en diciembre de 2005, en la 54ª generación de Licenciados en Administración Pública y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Sólo fue invitado

En entrevista, Hank Rhon expuso que su cumpleaños es el 28 y 29 de enero (sic), ya que como tiene tres familias necesita dos fechas para celebrarlo y el día de su santo es el 23 de abril, por lo que descartó que el motivo del convivio haya sido el celebrar las mencionadas fechas.

Su presencia en el convivio es que lo habían invitado, aunque desconoce quién le hizo la invitación ni a quienes invitaron.

Opinó que de cara a las próximas elecciones, es necesario que los priistas cierren filas, porque cada día se acerca más la fecha en la que habrá un nuevo Presidente de la República, además de que a la única encuesta en la que cree es la que se realizará el 2 de julio.

Confirmó que el 25 y 26 de mayo estará de visita en Tijuana, Isabel de la Parra, esposa del candidato a la Presidencia de la República por la Alianza por México (PRI-PVEM), Roberto Madrazo Pintado, que confía en que ganará la elección.

Sobre las diferencias surgidas en el PRI comentó que lo que pasa es que la gente no tiene memoria, ya que cada seis años, a nivel estatal y federal y cada tres en el municipal, hay gente que no sale premiada, pero el PRI siempre sale adelante a pesar de estas situaciones.

A una pregunta directa sobre si buscaría la gubernatura de Baja California en el 2007, Hank Rhon contestó que el PRI ganará el dos de julio y que apoyará al candidato abanderado que lance su partido, aunque no quiso dar nombres.”

c) Nota periodística del Diario “La Voz”, del 14 de mayo de 2006, página “16A”, Sección “Información General”, intitulada “Se pronuncia Aldrete contra militarización de la frontera”, la cual refiere:

Se aprecia una fotografía en la parte superior derecha de la página en la que aparecen siete personas, seis varones y una mujer, con vestimenta casual de distintos colores, acomodados en dos filas, la primera en la que se aprecian 3 personas aparentemente sentadas, y la segunda en la que aparecen cuatro de pie. El texto debajo de la fotografía señala lo siguiente:

“Enérgico reclamo manifestó ayer el candidato al Senado Guillermo Aldrete Haas, entrevistado al término de una reunión en esta ciudad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

donde fue captado con los alcaldes Samuel Ramos (Mexicali), Jorge Hank (Tijuana), los ex alcaldes Manuel Montenegro (Ensenada), Eduardo Martínez Palomera (Mexicali), el candidato Fernando Castro Trenti y Berta Navarro.”

Texto de la nota:

“Se pronuncia Aldrete contra militarización de la frontera.

Un rotundo rechazo a la nueva pretensión de militarizar la frontera México-Estados Unidos externó el Ing. Guillermo Aldrete Haas, candidato al Senado de la República de la Alianza por México (PRI-PVEM).

Ante el anuncio hecho por George W. Bush, presidente norteamericano, el Ing. Aldrete manifestó que no cesa la intención de los sectores conservadores de Estados Unidos para criminalizar a los migrantes, a los que califican como amenaza para su seguridad nacional. “La verdad es que este enfoque es meramente político y ajeno a la realidad”, manifestó Aldrete.

Recordó también que recientemente los migrantes y residentes ilegales de origen latino dieron una gran lección cívica con las manifestaciones multitudinarias pacíficas que realizaron en las principales ciudades de la Unión Americana para manifestar su repudio al proyecto de ley que los considera criminales, cuando lo único que piden es que se reconozca su status migratorio legal.

“Queda claro que los inmigrantes constituyen una pieza fundamental de la economía estadounidense, que son necesarios para el sostenimiento norteamericano, esencialmente en el renglón laboral y de servicios, y que contribuyen con el pago de impuestos para financiar el presupuesto de Estados Unidos, por lo que es natural que demanden un trato digno y respetuoso”, mencionó también el candidato al Senado. Finalmente, externó que es necesario generar los empleos que la actual administración federal fue incapaz de crear, lo que obliga a 400 mil mexicanos a emigrar a tierras norteamericanas cada año en busca de las oportunidades de empleo que su país no les proporciona.

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

- Que el día trece de mayo de dos mil seis, se realizó en un domicilio privado en la ciudad de Mexicali un evento de naturaleza social, al que acudieron aproximadamente cien personas en las que había representantes de los distintos sectores de esa comunidad.
- Que en ese acto, estuvieron presentes el C. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, y el C. Jorge Hank Rhon, Presidente Municipal de Tijuana, además de otros servidores públicos, dirigentes partidarios y de organizaciones afines al Partido Revolucionario Institucional, así como profesionistas, notarios y periodistas.
- Que en el evento de mérito, estuvieron también los candidatos a diputados federales y senadores que fueron postulados en esa entidad federativa, por la otrora Coalición “Alianza por México”, además de contar también con la presencia de varios militantes de los partidos que integraron ese consorcio político.
- Que sólo en dos de las ocho notas antes citadas, se aduce que el C. Jorge Hank Rhon manifestó que la verdadera encuesta sería el dos de julio de dos mil seis, lo anterior, al referirse a las diversas encuestas de tendencias electorales que en ese momento se realizaban.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al C. Presidente Municipal de Mexicali, B.C., diversa información relacionada con su presunta participación en el evento acontecido el trece de mayo de dos mil seis.

En ese sentido, el Múnicipe en cuestión afirmó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

“...

Que el suscrito efectivamente asistió a una reunión que se llevó a cabo el día 13 de mayo del año 2006, en el domicilio ubicado en Boulevard Villa Fontana y Calle Berlín de esta ciudad, sin embargo cabe aclarar que dicho evento, no fue de carácter político, sino de carácter social, ya que tuvo como objeto celebrar el cumpleaños del Señor Ing. Jorge Hank Rhon, en ese entonces, Presidente Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

...”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tiene pleno valor probatorio** y es eficaz, por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, el Partido Acción Nacional arguye que los alcaldes de Mexicali y Tijuana, B.C., estuvieron presentes en un acto proselitista de la otrora Coalición “Alianza por México”, acontecido el día trece de mayo de dos mil seis, en un domicilio privado de la ciudad de Mexicali.

Sin embargo, para esta autoridad, dicha conducta no es violatoria del “Acuerdo de Neutralidad” por lo siguiente:

De la lectura realizada a las notas periodísticas aportadas por el impetrante, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

el informe rendido por los Presidentes Municipales en comento, se advierte que aun cuando efectivamente está demostrado que dichos Munícipes estuvieron presentes en evento ocurrido el trece de mayo de dos mil seis, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el “Acuerdo de Neutralidad”.

Lo anterior, porque en principio, el trece de mayo de dos mil seis, según la consulta realizada al calendario, fue un día sábado, el cual se considera como día inhábil, razón por la cual, la asistencia de los funcionarios municipales o de otros servidores públicos en cuestión, no violenta la hipótesis restrictiva del punto primero, fracción II del “Acuerdo de Neutralidad”.

El apartado citado en el párrafo anterior, del “Acuerdo de Neutralidad”, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de asistir a actos o eventos proselitistas de los aspirantes y candidatos de elección popular federal, sin embargo esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el pacto de neutralidad debe concebirse como la forma en que ordinariamente se acepta ese concepto, en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo destinado a sus respectivas labores, es decir, el inherente para el cumplimiento a sus actividades, que les es remunerado del erario público, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

- “1. *Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio porque la formalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 64 de La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ordenamiento legal que es de observancia general para las autoridades, funcionarios, y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; las actuaciones judiciales se practicarán los días y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año **con excepción de los sábados y domingos**, así como aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores de los tribunales.

En los artículos 27 y 28 de dicha ley se determina que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso, por lo menos con goce del salario íntegro y que en los reglamentos de la ley y en la práctica se procurará que sean preferentemente lo sábados y domingos.

La Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, en el segundo párrafo del artículo 430, dispone que por días hábiles debe entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Asimismo, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días **a excepción de los sábados, los domingos**, los no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2, del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios impugnación, por lo que en la especie no resulta aplicable al caso el primer párrafo de los artículos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, que menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa de proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

Aunado a esto, debe considerarse que si bien las personas que reúnen la calidad específica dictada en el acuerdo de neutralidad, esto es, servidores públicos, por virtud de dicha disposición cuentan ya con las limitaciones antes enunciadas, en beneficio de la equidad en el proceso electoral, ello no implica que se encuentren suspendidos en sus garantías individuales y derechos político-electorales por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

De esta forma, puesto que la norma en comento específicamente prohíbe a los servidores públicos de los tres órdenes (federal, estatal y municipal) la asistencia en días hábiles a cualquier evento, o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular federal, por exclusión permite que en los días no hábiles, aquéllos en los que no tienen que cubrir una jornada laboral, dispongan de su tiempo de descanso libremente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Debe añadirse, que aun cuando el concepto “días hábiles” participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve, la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón, esto es, que no se aplique sólo en sentido absoluto, sino que considerando las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, así como la aplicación consuetudinaria que se da al término, y la que constituye una fuente formal de derecho, se le brinde un sentido general y ordinario.

Sobre éste tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

*“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:
Artículo 7.*

(...)

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo**.*

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna. El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez días hábiles corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

Una vez sentado lo anterior, es de considerar que si bien en los autos que forman el expediente que se resuelve existe la evidencia de que los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California asistieron a un evento social que se llevó a cabo en la ciudad de Mexicali, el trece de mayo de dos mil seis, toda vez que dicha fecha conforme al calendario correspondió a un día sábado, es evidente que en modo alguno existió trasgresión al acuerdo de neutralidad.

Ahora bien, tocante al aspecto de que en el evento en cuestión, el C. Jorge Hank Rhon emitió diversas expresiones a favor del candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” a la Presidencia de la República, dicho alegato también es infundado, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

En la denuncia el Partido Acción Nacional esgrimió que el aludido alcalde emitió algunas expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, aportando diversas notas periodísticas para acreditar la razón de su dicho.

De la lectura que esta autoridad hace de las notas en cuestión, y que fueron identificadas bajo los incisos a) a c) de la parte inicial de este considerando, se advierte que únicamente en las intituladas “*Convoca Alcalde de Tijuana a Cerrar Filas. Ganará Roberto Madrazo, afirma Jorge Hank Rhon*” (publicada en el periódico “El Mexicano”) y “*Ignora Hank quién lo invitó*” (publicada en el periódico “La Crónica”), arrojan indicios respecto a probables frases o alocuciones del citado Presidente Municipal.

Sin embargo, tales expresiones no pueden considerarse como de corte proselitista, pues únicamente sostuvo hacen alusión a la opinión particular que el presunto emittente a preguntas concretas, respecto a las encuestas, sin que se advierta elemento alguno en pro o en contra de algún partido político, coalición o candidato de los que contendieron en la elección federal de dos mil seis.

Se insiste en el hecho de que las notas periodísticas en cuestión, se tratan de pruebas calificadas como documentales privadas, las cuales solamente generan indicios, y en el caso concreto, únicamente contienen la apreciación y opinión que sus autores guardan en torno a determinados hechos, es decir, son notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos externando su apreciación personal, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que éstas reproduzcan necesariamente los hechos, expresiones, imágenes y contexto en el evento que cubrieron.

Al efecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial S3ELJ 38/2002 por medio de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual enumera los elementos necesarios para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, que a la letra establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias

existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

En razón de lo anterior, toda vez que las notas periodísticas en cuestión arrojan solamente indicios de los hechos a que se refiere el quejoso, y que del análisis de las demás probanzas que obran en autos no se advierten elementos que refuercen las afirmaciones contenidas en las mismas, a fin de poder alcanzar fuerza probatoria plena, esta autoridad considera que no es dable afirmar que existió transgresión al acuerdo de neutralidad.

7.- Que tocante al motivo de queja, relativo a la presunta realización de actos de coacción o inducción al voto realizados por parte de los CC. Samuel Enrique Ramos Flores (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California) y Jorge Hank

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006**

Rhon (entonces Presidente Municipal de Tijuana, Baja California), debe decirse lo siguiente:

En el escrito de queja, el Partido Acción Nacional refiere que la aparición de los Munícipes referidos en un acto proselitista, así como la asistencia al mismo de diversos servidores públicos municipales violenta las disposiciones contenidas en el acuerdo de neutralidad de este Instituto.

Para acreditar lo anterior, el irrogante exhibió copia fotostática de la página 2A del periódico “El Mexicano”, de fecha catorce de mayo de dos mil seis, en la que aparecen dos fotografías, descritas en párrafos precedentes, en la parte superior del encabezado de la nota, y expresando lo siguiente:

***“Convoca Alcalde de Tijuana a cerrar filas
Ganará Roberto Madrazo, afirma Jorge Hank Rhon”***

Del análisis realizado a esta nota periodística, se advierte claramente que la misma refiere que el C. Jorge Hank Rhon (entonces Presidente Municipal de Tijuana, Baja California), como invitado a un evento de naturaleza social, realizado en otra demarcación municipal, a título personal, expresó su preferencia electoral.

En ese sentido, para esta autoridad la pretensión hecha valer por el Partido Acción Nacional deviene es inatendible, toda vez que del contenido de la nota aportada por dicho instituto político, no se advierte en modo alguno trasgresión al “Acuerdo de Neutralidad”, ya que en primera instancia, en las fotografías se aprecia que efectivamente la naturaleza del evento fue social y de carácter privado, esto es, una celebración particular, realizada en el domicilio de un empresario, no pública, a la que asistieron representantes de los distintos sectores sociales de Mexicali.

Asimismo, en la nota intitulada “Ignora Hank quien lo invitó”, publicada en el diario “La Crónica”, aun cuando se señala una breve lista de los personajes invitados, el tema central de la narración versa respecto del motivo del ágape, señalándose incluso la lista de platillos que se ofrecieron a los invitados, y sólo hasta la parte final se mencionan algunas opiniones atribuidas al munícipe, sin que a éstas se les pueda conceder pleno valor probatorio por los argumentos antes señalados

La tercera nota, publicada también el 14 de mayo, y correspondiente al periódico “La Voz”, como puede apreciarse desde su transcripción localizada en el inciso c)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

del considerando 10 de la presente resolución, al no guardar relación con los hechos denunciados, no puede atribírsele valor probatorio alguno, pues aun cuando en el encabezado se aprecia una fotografía en cuyo pié se puede leer “*Enérgico reclamo manifestó ayer el candidato al Senado Guillermo Aldrete Haas, entrevistado al término de una reunión...*”, el texto subsecuente junto con el de la nota no hacen mención al evento, su naturaleza, asistentes, o su los municipales denunciados acudieron a él.

Finalmente, debe decirse que el irrogante no aportó mayores probanzas para comprobar los extremos de su denuncia sobre este particular, razón por la cual, al no contar con elementos que permitan demostrar la presunta coacción o inducción al voto de que se duele, esta autoridad se encuentra impedida para tener por acreditada la falta administrativa imputada.

Por lo anterior, se considera que la queja planteada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en lo referente a la realización de presuntos actos de coacción o inducción al voto por parte de los CC. Samuel Enrique Ramos Flores (Presidente Municipal de Mexicali, B.C.), y Jorge Hank Rhon (entonces Presidente Municipal de Tijuana) deberá declararse **infundada**.

8.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a que los CC. Samuel Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, y Jorge Hank Rhon, entonces Presidente Municipal de Tijuana, B.C., infringieron las reglas de neutralidad emitidas por este Instituto al haber asistido a un evento proselitista, el día trece de mayo de dos mil seis, en términos de lo expresado en el considerando 10 de este dictamen.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/305/2006

SEGUNDO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a que esta última, por conducto de los CC. Samuel Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, y Jorge Hank Rhon, entonces Presidente Municipal de Tijuana, B.C., realizaron actos de inducción o coacción al voto, en términos de lo expresado en el considerando 11 de este dictamen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- En su momento archívese el presente asunto, como definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**